

DS-172

M DEFENSA NACIONAL



ULTIMA ALTERACION : DS 509 S AVIACION

FECHA: 08 SEP 1989

MINISTERIO DE DEFENSA

Subsecretaría de Aviación

DECRETO N° 172, DE 5 de marzo de 1974

NOTA 1

Aprueba el reglamento sobre Tasas y Derechos Aeronáuticos; deroga el decreto 124, de 5 de marzo de 1971, de Aviación

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 28.824, de 10 de abril de 1974)

NUM. 172.- Santiago, 5 de marzo de 1974.- Vistos: La ley 16.752; lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil de oficios N°s 20/389/6835, 1/595 y 20/96/1225, de fechas 6.XII.1973, 23.I.1974 y 22.II.1974, respectivamente; los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; el informe N° 5, del 15.II.1974, de la Auditoría General de Aviación; lo establecido en el artículo 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado, y las facultades de la Junta de Gobierno de la República de Chile,

DECRETO:

REGLAMENTO DE TASAS Y DERECHOS AERONAUTICOS

NOTA: 1

El artículo 32 de la ley N° 18.681 dispuso que las tasas y derechos establecidos en el presente decreto supremo, podrán ser pagadas en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en moneda nacional

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE LOS AERODROMOS  
PARRAFO A), DISPOSICIONES GENERALES

DS 567 1976  
SUB AVIACION  
M.-

De la Administración de los Aeródromos

Artículo 47°: Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil la administración de los Aeródromos Públicos de dominio fiscal y de los terrenos que le fueron destinados para la instalación de ayuda y protección al vuelo o para otros fines.

Dicha administración corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, desde el momento en que el Fisco adquiera terrenos para destinarlos a los aeródromos o a ser utilizados como lugar de instalación de elementos de ayuda y protección a la navegación aérea.

Artículo 48°: La Dirección General de Aeronáutica Civil, ejercerá la administración de los aeródromos públicos de dominio fiscal con las facultades que a continuación se señalan:

a) El otorgamiento a terceros del uso de terrenos, locales u otros se hará mediante concesiones aeronáuticas. Por razones de buena administración podrán también celebrarse contratos de arrendamiento u otra clase de contratos para estos mismos fines. DS 509, Aviación, 1989, Art. único, N° 2

b) Las concesiones, los contratos de arrendamiento y demás contratos, se otorgarán por períodos no superiores a 20 años, sin perjuicio de su renovación. DS 509, Aviación, 1989, Art. único, N° 3

c) Salvo las excepciones establecidas por la ley o en el presente reglamento, no podrá concederse el uso gratuito de todo o parte de los terrenos que constituyan el aeródromo o de los locales construidos en él.

d) Las concesiones darán lugar al pago de los derechos aeronáuticos que establecen los artículos que siguen. La renta mensual mínima que podrá fijarse en el arrendamiento de los inmuebles, no podrá ser inferior al 8% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. DS 509, Aviación, 1989, Art. único, N° 4

e) En el silencio del presente Reglamento se aplicarán en forma supletoria las disposiciones que, sobre concesiones y arrendamientos de bienes fiscales, contiene el Decreto Ley N° 1939 de 1977. DS 509, Aviación, 1989, Art. único, N° 5

f) Podrán otorgarse concesiones con el objeto de establecer un negocio restaurant con expendio de bebidas alcohólicas o de ventas directa de estas mismas bebidas, y

g) El Director General de Aeronáutica Civil podrá eximir del pago de derecho por concesiones y gastos comunes a aquellas instituciones públicas que deban desempeñar funciones relacionadas con la Administración y Seguridad del Estado en los distintos aeropuertos del país. Esta exención se efectuará previa solicitud presentada por escrito por la Jefatura de la Repartición que lo solicite.

Artículo 49°: Las concesiones se otorgarán por el Director General de Aeronáutica Civil, mediante una resolución en la que se establecerá la individualización, características de la concesión y los derechos y obligaciones del concesionario no contempladas en el presente reglamento. DS 567, 1976, SUB AVIACION M.-

El Director General podrá otorgar las concesiones a petición directa del interesado o mediante el sistema de propuestas o licitaciones públicas o privadas.

Las formalidades a que deberá someterse el otorgamiento de las concesiones será establecido mediante una resolución de la Dirección General de

Aeronáutica Civil que fije el procedimiento a seguir en estos casos.

Los contratos de arrendamiento serán suscritos por el Director General de Aeronáutica Civil en un instrumento separado de la Resolución que lo aprueba. Esta última contendrá las mismas menciones que se señalan en el artículo siguiente.

DS 509,  
Aviación,  
1989, Art.  
único, N° 6

**Artículo 50°:** La resolución que otorgue la concesión deberá contener las siguientes menciones, como individualización de la concesión:

- a) Identificación completa del concesionario.
- b) Objeto, destino y características de la concesión.
- c) Plazo de la concesión.
- d) Monto del derecho mensual que corresponde pagar por la concesión, forma de pago, reajustes e intereses.
- e) Garantía de cumplimiento.

DS 567,1976,  
SUB AVIACION  
M.-

**Artículo 51°:** Se entenderán incorporadas a la resolución que otorga la concesión, las siguientes obligaciones, prohibiciones y disposiciones.

A.- Obligaciones del Concesionario:

- 1.- Destinar la concesión exclusivamente a los fines para los cuales ha sido otorgada.
- 2.- Cumplir con todas las disposiciones que la Dirección General dicte relacionadas con el funcionamiento del Aeropuerto o Aeródromo.
- 3.- Mantener y conservar las dependencias en perfectas condiciones en lo que se refiere a ornato y aseo.
- 4.- Someterse a la supervigilancia y fiscalización del Jefe del Aeropuerto o Aeródromo, quien será el nexo entre el concesionario y la Dirección General, como asimismo a las inspecciones que aquel disponga en el momento en que lo estime conveniente.
- 5.- Serán de cuenta exclusiva del concesionario las contribuciones e impuestos fiscales, municipales o de cualquiera otra naturaleza a que pudiere estar afectada la concesión o los derechos que en ella emanen, incluidos el pago de derechos, multas o sanciones que se le impusieren por cualquiera autoridad judicial, administrativa, municipal u otras y, en general, cualquiera responsabilidad que tenga como causa o se derive del ejercicio de los derechos que confiere la concesión.
- 6.- El concesionario asumirá la responsabilidad y defensa de cualquier reclamo judicial o administrativo, que pudiere surgir por daños a la propiedad, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de operaciones

DS 567,1976,  
SUB AVIACION  
M.-

efectuadas por el concesionario o su personal subalterno.

7.- Será obligación del concesionario el cumplimiento estricto de las leyes que emanen de los respectivos contratos de trabajo con sus empleados y obreros.

8.- Pagar la parte correspondiente de los gastos comunes que afectaren la concesión.

9.- Pagar todos los daños y pérdidas ocasionados en la concesión y en los bienes que ella comprende.

10.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha de término de la concesión, el concesionario retirará las instalaciones y todo el equipo y accesorios de su propiedad. Si no lo hiciere, se entenderá que ha abandonado estos elementos y la Dirección General puede disponer de ellos, quedando a beneficio fiscal.

B.- Prohibiciones al Concesionario:

1.- Instalar cualquier sistema de comunicaciones que no sea por línea física.

2.- Ceder, transferir o gravar, a título alguno, los derechos que le corresponden, en virtud de la concesión.

3.- Efectuar otras construcciones, instalaciones o mejoras que las ya permitidas por la Dirección General, sin la autorización de ésta, solicitada y dada por escrito.

C.- Disposiciones Generales:

1.- La Dirección General se reserva la facultad de poner término a la concesión en cualquier momento y sin responsabilidad alguna para el Fisco, por así exigirlo las necesidades del Aeropuerto o de la navegación aérea. Las necesidades del Aeropuerto y las de la navegación aérea constituyen causales que se bastan a sí mismas, sin que sea necesario dar o requerir otra justificación.

2.- La Dirección General podrá poner término de inmediato y anticipado a la concesión, por incumplimiento por parte del concesionario de las disposiciones legales tributarias, aduaneras y de cambios internacionales, o por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al concesionario en la resolución que otorga la concesión o que figuren en el presente reglamento.

3.- El no pago de dos mensualidades en el plazo estipulado será causal suficiente para poner término de inmediato y por anticipado a la concesión, sin responsabilidad alguna para el Fisco, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para cobrar las tasas y derechos por concesiones adeudados y la correspondiente indemnización de perjuicios.

4.- La Dirección General, por intermedio del Jefe del Aeropuerto o Aeródromo, se reserva el derecho de cambiar de ubicación al Concesionario y conservar, aumentar o disminuir la superficie ocupada. El costo de reubicación será por cuenta del concesionario.

5.- El concesionario no establecerá reclamación por inconveniencias o efecto adverso causado a su concesión por motivo de reparaciones o trabajos en el Aeropuerto o Aeródromo en que se haya otorgado dicha concesión.

6.- En aquellos casos en que el concesionario incurriere en una infracción o contravención a cualquiera de las obligaciones impuestas por la concesión que no alcanzare a constituir causal de término inmediato de ella, el Jefe del Aeropuerto o Aeródromo le aplicará una multa que no excederá de un 20% del derecho mensual que corresponda cancelar por la concesión. El concesionario podrá reclamar de la multa impuesta ante el Director General de Aeronáutica Civil dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación de su imposición y previa la consignación de su monto f28.

7.- La citada multa no podrá exceder en ningún caso el límite que para las sanciones de esta clase contempla la Ley Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

8.- La Dirección General no responderá en caso alguno por los robos, perjuicios u otros daños que pueda sufrir el Concesionario o terceros dentro de las dependencias que comprenda la concesión.

DS 1287 1976  
SUB AVIACION  
P.-  
VER NOTA 2  
DS 1287,1976  
SUB AVIACION  
P.-  
VER NOTA 2.-

Artículo 52° El Director General de Aeronáutica Civil podrá autorizar al concesionario para que construya instalaciones, edificios o mejoras en los terrenos y locales dados en concesión. En estos casos, el concesionario estará obligado a dar cumplimiento a lo siguiente:

DS 576,1976,  
SUB AVIACION  
M.-

A.- Someter a la aprobación previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, los planes, especificaciones y presupuestos estimativos de las obras que pretende realizar, como asimismo, cualquiera modificación posterior;

B.- Indicar el plazo dentro del cual ejecutará las obras.

Artículo 53° Al término de la concesión, o en el caso de que ésta quedare sin efecto por cualquiera causa, las construcciones, instalaciones o mejoras que se introdujeren quedarán a beneficio fiscal, sin indemnización alguna por parte del Fisco.

DS 576,1976,  
SUB AVIACION  
M.-

Artículo 54° El Director General podrá otorgar

DS 576,1976,

concesiones gratuitas en los aeródromos a los clubes aéreos legalmente constituidos. Estas concesiones sólo podrán consistir en terrenos o locales que permitan el desarrollo de las actividades netamente aerodeportivas de las citadas corporaciones.

SUB AVIACION  
 M.-

Párrafo b) Terrenos y Locales

Artículo 55° Los Derechos Aeronáuticos mensuales mínimos para las concesiones en los Aeródromos, por metro cuadrado, serán los siguientes:

DS 476,1975,  
 SUB AVIACION  
 N° 5.-

A.- En el Edificio Terminal de Pasajeros.

AERODROMOS DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "A"

Oficinas y locales comerciales----- E° 74.000

Oficinas Líneas Aéreas----- 60.000

Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas 44.000

AERODROMOS DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "B"

Oficinas para Líneas Aéreas----- 45.000

Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas 27.000

AERODROMOS DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "C"

Oficinas----- 34.000

Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas 20.000

AERODROMOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Oficinas----- 25.000

Espacios libres para Counter a Líneas Aéreas 15.000

AERODROMOS DE TERCERA CATEGORIA

Oficinas----- 12.000

Espacios Libres para Counter a Líneas Aéreas 8.000

B.- Fuera del Edificio Terminal.

AERODROMOS DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "A"

Hangares----- 40.000

Mejoras, bodegas----- 20.000

Áreas pavimentadas, losas----- 10.000

Terrenos eriazos----- 4.000

Terrenos destinados a construcción de hangares de mantenimiento de aviones, oficinas anexas y losas de estacionamiento \$ 9,70

DS 12,1978  
 SUB AVIACION  
 1°, a)  
 NOTA 3.-

AERODROMOS DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "B"

Hangares----- 30.000

Mejoras, bodegas----- 15.000

Áreas pavimentadas, losas----- 8.000

Terrenos eriazos----- 3.000

AERODROMOS DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "C"

Hangares----- 20.000

Mejoras, bodegas----- 10.000

Áreas pavimentadas, losas----- 5.000

Terrenos eriazos----- 2.000

AERODROMOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Hangares----- 15.000

Mejoras, bodegas----- 8.000

Áreas pavimentadas, losas----- 4.000

Terrenos eriazos----- 2.000

0081134

AERODROMOS DE TERCERA CATEGORIA

Hangares-----	8.000
Mejoras, bodegas-----	4.000
Areas pavimentadas, losas-----	2.000
Terrenos eriazos-----	1.000

Para los efectos del cobro de los Derechos Aeronáuticos por concesiones, indicado anteriormente, los aeródromos de primera categoría se clasificarán de la siguiente manera:

AERODROMOS DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "A"

Aeropuerto de Pudahuel.

AERODROMO DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "B"

Aeropuerto de Chacalluta - Arica.

Aeropuerto de Cerro Moreno - Antofagasta.

Aeropuerto de Los Cerrillos - Santiago.

Aeropuerto de EL Tepual - Puerto Montt.

Aeropuerto Presidente Carlos Ibáñez del Campo - Punta Arenas.

AERODROMOS DE PRIMERA CATEGORIA CLASE "C"

Aeródromo de Cavancha - Iquique.

Aeródromo de El Loa - Calama.

Aeródromo de La Florida - La Serena.

Aeródromo de Mataverí - Isla de Pascua.

Aeródromo de Carriel Sur - Concepción.

Aeródromo de Maquehue - Temuco.

Aeródromo de Pichoy - Valdivia.

Aeródromo de Cañal Bajo - Osorno.

Aeródromo de Pupelde - Ancud.

Aeródromo de Balmaceda.

En los casos de las concesiones para la venta de bienes y/o servicios en el Aeropuerto de Pudahuel, los Derechos Aeronáuticos que debe pagar el concesionario podrán consistir en un porcentaje del monto bruto del total en las ventas mensuales de dichos bienes y/o servicios.

En los demás aeródromos el derecho mensual que se cobrará a las concesiones que se dediquen a la venta de bienes y/o servicios, consistirá sólo en un porcentaje sobre el monto bruto del total de las ventas mensuales de dichos bienes y/o servicios, que los usuarios de esta clase de concesión perciban.

Los derechos mensuales que se cobran en virtud de lo establecido en el presente artículo, incluirán el 20% de impuesto a los servicios, cuando corresponda de conformidad a la ley. DS 894 1979  
SUB AVIACION

El Director General podrá rebajar el valor fijado en la letra B, Aeródromos de Primera Categoría Clase (A), Terrenos Eriazos, de este artículo, en un porcentaje de hasta un 10% cuando se trate de concesiones superiores a un total de 2.000 metros cuadrados y de un 15% en concesiones de 4.000 o más metros cuadrados. DS 12, 1978  
SUB AVIACION  
1° b)  
VER NOTA 3

NOTA: 3

Las modificaciones introducidas por el D.S. 12, de

1978, de la Subsecretaría de Aviación, regirán a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, efectuada el 24 de febrero de 1978.

Artículo 56° En los casos de concesiones para la venta de artículos de uso o consumo o prestación de servicios, los derechos aeronáuticos que debe pagar el concesionario podrán consistir en un porcentaje del monto bruto del total de las ventas mensuales de dichos artículos.

DS 567,1976  
SUB AVIACION  
N.º -

Artículo 57° El Director General podrá dar en concesión en todo o en parte, los muros, terrazas, tejados u otros lugares de los aeródromos o de sus edificaciones para la publicidad o propaganda, por el derecho mínimo mensual de E° 74.000 el metro cuadrado.

DS 476 1975  
SUB AVIACION  
N° 7

Cuando la publicidad o propaganda se efectúen por sistemas de circuito cerrado de televisión, radioemisoras, etc., el derecho mensual a pagar se fijará en base a un porcentaje sobre el monto bruto del total de las ventas mensuales que por este concepto se perciban.

DS 476,1975  
SUB AVIACION  
N° 7

Artículo 58° Con el objeto de formar áreas verdes del recinto de los aeródromos y lograr un mejor aprovechamiento de los terrenos circundantes a sus pistas, el Director General de Aeronáutica Civil podrá otorgar concesiones para efectuar plantaciones y cultivos específicos, siempre que éstos no constituyan un peligro para la seguridad aérea.

El derecho mínimo a cobrar por estas concesiones será pactado por el Director General de Aeronáutica Civil con el concesionario, y el plazo máximo por el cual se pueden otorgar será de cinco años, sin perjuicio de su renovación.

DS 476 1976  
SUB AVIACION  
N° 8

#### Párrafo c) Combustibles y Lubricantes

Artículo 59° El Director General podrá conceder a terceros el servicio de abastecimiento de combustibles y lubricantes a las aeronaves en los aeródromos.

El derecho mínimo que se podrá cobrar por esta concesión será el que corresponda según el artículo 55°. Sin perjuicio de lo anterior, se establecen, los

DS 567 1976  
SUB AVIACION  
N



siguientes valores para las tasas aeronáuticas por concepto de venta de combustibles y lubricantes de aviación:

a) Combustibles: 3% del valor del precio de venta por litro de combustible autorizado por el Ministerio de Economía, a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial, y que incluye los valores de transferencia de ENAP a los distribuidores mayoristas, así como los impuestos respectivos, gastos generales, depreciación y utilidad de los distribuidores mayoristas.

b) Lubricantes: 4,5% del valor del precio de venta al usuario fijado por cada distribuidor mayorista para el litro de lubricante.



**Párrafo d) Servicio a los pasajeros**

**Artículo 60°** Establécese los siguientes derechos por el uso que hacen los pasajeros que salen, de las instalaciones, servicios y facilidades de los terminales aéreos:

DS 509,  
Aviación,  
1989, Art.  
único, N° 7

A.- Vuelos Nacionales

- 1.- Aeródromos de Primera Categoría  
\$ 1000.- por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.
- 2.- Aeródromos de Segunda Categoría  
\$ 700.- por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.
- 3.- Aeródromos de Tercera Categoría  
\$ 264.- por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.

B.- ~~Vuelos Internacionales~~

US\$ 12,50 o su equivalente en moneda nacional, por cada pasajero que se embarque en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez y US\$ 5.00 o su equivalente en moneda nacional, por cada pasajero que se embarque en cualquier otro aeropuerto del país.

DS 509,  
Aviación,  
1989, Art.  
único, N° 7

C.- Los derechos establecidos en el presente artículo serán de cargo del pasajero y se cobrarán por las empresas de aeronavegación comercial, para lo cual la Dirección de Aeronáutica les impartirá las instrucciones necesarias. La Dirección de Aeronáutica se reserva sin embargo la facultad de cobrar los derechos de embarque en forma directa cuando así considere necesario.

D) Establécese las siguientes exenciones de pago del Derecho de Embarque de pasajeros:

- 1.- Menores de dos años.
- 2.- Pasajeros en Tránsito.

DS 937 1980  
SUB AVIACION  
ART UNICO  
N° 28

**Artículo 60° Bis.-** En aquellos aeródromos que cuenten con sistema de puente de embarque, su uso estará

DS 509,  
Aviación,

afecto a un derecho ascendente a \$ 12.500.- por cada dos horas o fracción de permanencia de la aeronave conectada al puente.

1989, Art. único, N° 8

La utilización de vehículos terrestres para el embarque o desembarque de pasajeros, como alternativa del puente de embarque, estará gravada con un derecho ascendente a \$ 8.046.-

**Artículo 61°** Los derechos mínimos mensuales por estacionamiento de vehículos en lugares cerrados y custodiados en los recintos aeroportuarios serán los siguientes, incluido I.V.A.:

DS 937,1980,  
SUB AVIACION  
ART UNICO  
N° 29

1.- Aeropuertos y aeródromos de provincias: \$ 455,56.

2.- Aeropuerto Arturo Merino Benítez:

a) Vehículos particulares: \$ 719,26.

b) Vehículos comerciales: \$ 1.622,11.

c) Taxis: \$ 2.607,60.

3.- Aeropuerto Los Cerrillos: \$ 911,14.

**Artículo 62°** Establécese el siguiente derecho por los servicios prestados a la carga aérea llegada a los aeródromos: 2% sobre los derechos aduaneros que pague la carga proveniente desde un lugar situado fuera del país. El derecho establecido en el presente artículo será de cargo del consignatario de la carga transportada, y podrá ser cobrado por intermedio del Servicio de Aduanas, para lo cual el Director General de Aeronáutica Civil impartirá las instrucciones necesarias.

DS 1287,1976  
SUB AVIACION  
R.-  
VER NOTA 2.-  
DS 509,  
Aviación,  
1989, Art.  
único, N° 9

Cuando por cualquier motivo la carga anteriormente señalada esté exenta de pago de derecho de Aduana, el valor del derecho del 2% se calculará sobre el monto a que alcance el total de las franquicias de exención.

El derecho a que se refiere el inciso 1° de este artículo será de un 3% (tres por mil) del valor CIF cuando se trate de carga aérea procedente del extranjero con destino a las Zonas Francas, la cual será cobrada por las Aduanas de Iquique y Punta Arenas cuando las mercancías extranjeras ingresen a dichas zonas.

DS 937 1980  
SUB AVIACION  
ART UNICO  
N° 30